



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00956-00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de queja**, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó el recurso de apelación, de fecha 02 de agosto de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho, rechazó el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en contra de la determinación de *limitar* la prueba testimonial decretada en el auto del 19 de mayo de 2022 (*anexo09*).

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y, en consecuencia, se conceda la alzada pretendida, aduciendo para el efecto que no es dable limitar los testimonios conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto no se ha abierto (sic) la valoración probatoria en el proceso; que, son apreciaciones subjetivas del Juzgado, que conllevan a la vulneración de las garantías al debido proceso y derecho a la defensa de su representada; que, limitar se reduce a *negar* o *rechazar* la prueba, como quiera que en su sentir, se está *negando* (sic) la práctica de un medio probatorio y de paso, yendo en contravía del postulado del numeral 3° del artículo 321 *ibídem*.

Frente al verbo **limitar**, señala que tiene connotación en relación a *acortar*, *ceñir*, *restringir*; en relación a **negar**, aduce que corresponde a “*decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo*”; por lo que concluye, que dichos términos tienen un sinónimo el cual corresponde a *obstaculizar*, tornando ello, a impedir que se lleve a su fin alguna actuación, que, en el presente asunto, corresponde a la práctica de la prueba testimonial y de contera, abriendo paso a la apelación pretendida, en tanto se niega la prueba mas no se limita.

Por lo indicado, el togado solicita reponer el auto censurado y en su lugar conceder la apelación pretendida.

II. RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada guardo silencio dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES.

Los artículos 352¹ y 353² del Código General del Proceso van encaminados únicamente a que se reponga el auto que denegó la apelación; pero en modo alguno a reabrir el debate que fue resuelto en la providencia que, además, denegó la alzada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación³.

En consecuencia, reitera el despacho que el auto atacado, esto es la providencia del 19 de mayo de 2022 (*anexo09*), no es susceptible del recurso de apelación, precisamente por las razones expuestas en la providencia del 02 de agosto de 2022 (*anexo14*), esto es, que el inciso final del artículo 212 del Estatuto General del Proceso advierte que, en el evento que el Juzgado **limite** la recepción de los testimonios, dicha determinación no admitirá medio de controversia alguno, como en efecto se señaló.

Por lo enunciado, se tiene que la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 321 *ibidem*, no resulta aplicable a la presente controversia, si se tiene en cuenta que es apelable la providencia que

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

² **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

³ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

niegue el decreto o la práctica de pruebas, circunstancia que no acaeció en el plenario y no resultan admisibles las alegaciones propuestas por el apoderado recurrente.

Sobre lo anterior, el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, preciso que: *“se observa de lo anterior que si se solicitan varios testimonios en principio el juez debe decretarlos en su integridad; empero, si al ser practicados algunos de ellos, el juez estima que lo que con ellos se quiere probar lo encuentra establecido, tiene como valiosa herramienta el inciso segundo del art. 212 del CGP que dispone “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno”, de manera que le basta al funcionario proferir un auto en el cual únicamente debe mencionar que con las declaraciones recibidas tiene establecido lo que se quiere probar y negar la práctica de los restantes, decisión inimpugnable, de ahí la gran utilidad que reviste, pues si se permitiera cualquier recurso se vendría a erigir en un motivo de dilación del proceso.”*

Por lo anunciado, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en la providencia censurada.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de queja interpuesto, el mismo se concederá, en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del 02 de agosto de 2022, en cuanto no concede la alzada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de queja propuesto por la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 353 del Código General del Proceso, el cual remite dicha competencia a los incisos 2° y 3° del artículo 324 *ejusdem*, no se hace necesaria la expedición de copias físicas, señalándose que el proceso de la referencia obra de manera digital, por tanto y a través de la **Secretaría**, se ordenará su remisión ante el Superior Jerárquico, para lo de su competencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, el expediente al señor Juez Civil del Circuito

⁴ Código General del Proceso. Pruebas. Página 305-306. 2019. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, D.C. – Colombia.

de esta ciudad, para que se surta el recurso de queja. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **86** del **22 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00120cad7947038bd10ce441b12d1eaf467d9d14b79ef5f565e5ef664e89d61c**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>